



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-103/2024

PARTE ACTORA: BRISA CAROLINA SALINAS SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ CORZO

COLABORARON: BLANCA ESTELA MENDOZA ROSALES Y SHARON ANDREA AGUILAR GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiséis** de **mayo** dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio electoral al rubro citado, promovido a través del sistema de Juicio en Línea por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia dictada por el -Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **JDCL/198/2024** que declaró infundada la omisión del Instituto Electoral del Estado de México, relacionada con la queja que presentó para iniciar un procedimiento especial sancionador, la adopción de dictar medidas cautelares relativas al cese de un programa social y la certificación del contenido de los enlaces electrónicos; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de la narración de hechos de la demanda se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024 para la elección de diputaciones Locales y Ayuntamientos.

2. Queja. El veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, la parte actora

presentó denuncia solicitando medidas cautelares y la certificación del contenido de los enlaces electrónicos, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, en contra del Partido Acción Nacional, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Organismo Público descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable.

3. Presentación del juicio de la ciudadanía local. El tres de mayo posterior, ante la supuesta omisión del Instituto Electoral del Estado de México de acordar lo descrito en el punto que antecede, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía local ante el Instituto local antes referido.

4. Sentencia del juicio de la ciudadanía JDCL/198/2024 (acto impugnado). El doce de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en el juicio referido, mediante la cual determinó de **infundadas** las omisiones alegadas por la parte actora.

II. Juicio electoral federal

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación anterior, el diecisiete de mayo siguiente, la parte actora presentó a través del sistema de Juicio en Línea su escrito de demanda de juicio electoral; así, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JE-103/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Recepción y radicación. El diecinueve de mayo posterior, la Magistrada Instructora, acordó tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y radicó el juicio citado.

3. Trámite de ley. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en Oficialía de Partes, las constancias relacionadas con el trámite de ley, de las cuales destaca la razón de retiro de la publicación del escrito de demanda del presente juicio, en la cual se hizo constar que, dentro del plazo establecido, **no se recibió escrito de comparecencia de personas terceras interesadas.**



4. Admisión. El veintitrés de mayo siguiente, al no advertir causa manifiesta e indubitable de improcedencia, la Magistrada Instructora **admitió** el medio de impugnación.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la parte actora con el fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, cuya entidad federativa pertenece a la Circunscripción de esta Sala, y materia de competencia al tratarse de una impugnación relacionada con un procedimiento especial sancionador local.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III; 173, y 176 y 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, 4, 6 párrafo 1 y 2, 7,9, párrafo 1;19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 52, fracciones I y IX, 56 en relación con el 44, fracciones II,IX y XV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como con lo previsto en los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, y los Acuerdos Generales **2/2023**¹ y **7/2020** de la Sala Superior por el cual se

¹ ACUERDO GENERAL 2/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LAS SESIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL Y EL USO DE HERRAMIENTAS DIGITALES

aprueban los “**LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EL DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la determinación emitida el **doce de mayo** del dos mil veinticuatro por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el juicio de la ciudadanía local, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la determinación controvertida fue dictada el **doce de mayo** del dos mil veinticuatro y notificada a la parte actora el **trece** siguiente, mediante notificación por correo electrónico, en tanto que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral fue presentado el **diecisiete de mayo** ulterior, motivo por el cual la presentación resulta oportuna.

c) Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana que ocurre en la defensa de un derecho electoral que estima ha sido vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio de la ciudadanía local, del cual derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera afecta su esfera de derechos.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque no existe en el ámbito local medio de impugnación para que permita combatir la sentencia aquí impugnada.

QUINTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de México señaló que la controversia del asunto radicó en determinar si la autoridad sustanciadora fue omisa en atender las solicitudes aducidas por la parte actora y, de ser el caso, si tales negligencias vulneraron su derecho de petición en materia político-electoral.

La autoridad responsable al realizar el análisis integral del escrito inicial de demanda advirtió que la parte actora aduce como agravio que la responsable primigenia fue omisa en lo siguiente:

- Dar respuesta fundada y motivada a su escrito presentado el

veintiséis de abril, relacionado con el inicio de un procedimiento especial sancionador.

- Pronunciarse de forma urgente sobre las medidas cautelares solicitadas.
- Ejecutar diligencias para evitar el desvanecimiento de las pruebas mediante la elaboración de actas de oficialía electoral para certificar el contenido de las ligas ofrecidas como pruebas.

Así, la responsable consideró que la pretensión de la parte promovente era que ese órgano jurisdiccional declarara la existencia de las omisiones impugnadas y condenara a la responsable a dar respuesta a sus solicitudes.

Asimismo que la causa de pedir de la parte actora consistió en que presentó escrito de denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que iniciara un procedimiento especial sancionador, sin que al momento de presentar el medio de impugnación se hubiera resuelto o se le haya notificado acuerdo de admisión, prevención o desechamiento, ni adoptado las medidas cautelares solicitadas u ordenado elaborar las actas de Oficialía electoral para certificar el contenido de los enlaces electrónicos denunciados.

Después de especificar la metodología de estudio y el marco normativo que estimo aplicable, el Tribunal Electoral del Estado de México, calificó **infundado** el alegato de que la autoridad responsable primigenia fue omisa en pronunciarse respecto a la admisión del procedimiento especial sancionador, la solicitud de adopción de medidas cautelares, así como de certificar el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba.

Toda vez que argumentó que la parte actora, el veintiséis de abril anterior había presentado queja en contra de los diversos sujetos denunciados a partir de publicaciones en redes sociales de la referida candidata y en portales gubernamentales del Ayuntamiento, los cuales desde su perspectiva constituían infracciones, ofreciendo diversos medios de prueba.



El Tribunal especificó que contrario a las manifestaciones de la parte actora, advirtió que la responsable primigenia, mediante acuerdo de veintisiete de abril del año en curso, registró el expediente con la clave correspondiente y ordenó la realización de diligencias para mejor proveer dentro del procedimiento especial sancionador, entre ellas las siguientes:

- A la Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 58, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral para que certificara la existencia y contenido de la propaganda difundida.
- Al Presidente Municipal por ministerio de Ley de Naucalpan se le solicitó que informara si actualmente en el referido municipio se ejecuta el programa denominado "Entrega de Tinacos 2024".

En cuanto a la medida cautelar se reservó proveer debido a la necesidad de desahogar la prevención ordenada y, en su caso, de allegarse de elementos de convicción acerca de la existencia de los actos o hechos denunciados y de las circunstancias de estos, lo cual fue notificado a la parte denunciada al correo electrónico señalado para tal efecto.

Enseguida, el Tribunal responsable consideró que de la comunicación la Directora General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, al Secretario del Instituto Electoral del Estado de México, se había informado que ese organismo no estaba ejecutando el programa denominado "*Entrega de Tinacos 2024*".

Así, el Tribunal responsable calificó **infundado** el alegato de que se omitió dar respuesta de manera fundada y motivada a su queja para iniciar el procedimiento especial sancionador, pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas y certificar el contenido de las ligas ofrecidas como pruebas, ya que no advertía la abstención de la autoridad primigenia responsable a su deber de sustanciar el citado procedimiento.

Ello a partir de considerar que la autoridad administrativa desplegó su facultad investigadora para allegarse de mayores elementos probatorios a fin de determinar si era viable o no la admisión de la queja, la adopción o no de medidas cautelares, así como el emplazamiento a los probables

infractores.

En tal virtud, el Tribunal Electoral local consideró de **infundadas** las omisiones aducidas por la parte actora, toda vez que encontró acreditado en autos con las documentales públicas con valor probatorio pleno, que la responsable primigenia radicó el escrito de queja y privilegiando los principios de certeza y exhaustividad, para allegarse de elementos que le permitieran emitir la determinación que en derecho corresponda, solicitó dos diligencias y respecto de las medidas cautelares se reservó a efecto de allegarse de elementos de convicción acerca de los actos denunciados.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de México señaló que la responsable primigenia consideró que, en ese momento, de los medios de prueba ofrecidos por la parte quejosa no se tenían al alcance elementos de convicción suficientes para determinar que se estaba causando un daño irreparable a los actores políticos, a los principios rectores del proceso electoral o a los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, por lo que, determinó necesaria la realización de mayores diligencias.

Por lo anterior, la ahora responsable consideró que en forma alguna implicó una omisión, ni irrogó perjuicio a la parte actora porque en sede cautelar se debe verificar si existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, y que, de continuar determinado hecho, pueda causar un daño o afectación mayor, lo que la responsable en la queja primigenia, de manera previa, no advirtió.

Por tanto, el Tribunal Electoral del Estado de México calificó **infundadas** las omisiones alegadas de la parte actora, al considerar que se acreditó que la responsable primigenia se encontraba sustanciando la queja, así como efectuando las diligencias atinentes a fin de pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, con apego a lo dispuesto por la normativa interna del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Síntesis de los conceptos de agravio

La parte actora se inconforma de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México al haber considerado infundada la omisión de dictar medidas cautelares.



Al respecto, señala que conforme a la parte final del artículo 8 Constitucional se desprende el derecho de petición en materia política, de ahí que en su demanda ante el Tribunal local había señalado la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de dar repuesta a su petición presentada el “20 de octubre de 2020”, por lo que al no haberse dado respuesta vulneraba su derecho de petición.

Considera que la respuesta de la autoridad es muy simple, de ahí que al haber transcurrido breve término para dictar medidas cautelares cuya adopción es urgente ante el peligro de la demora al no detener de forma inmediata la ejecución de un programa social municipal de entrega de tinacos por parte del OAPAS y el Ayuntamiento de Naucalpan, con uso electoral.

Enseguida, la parte actora transcribe a partir de la página cinco y hasta la ocho de su escrito de demanda -sin desconocer que la página seis, es una hoja en blanco-, las razones que expuso la responsable, para concluir que contrario a lo afirmado por el Tribunal sí se le irroga perjuicio, porque hasta el diecisiete de mayo anterior no se ha dictado medida cautelar que haga cesar el referido programa aunado a que ha transcurrido el plazo necesario para desahogar diligencia preliminares, las cuales ya han sido desahogadas, de ahí que se debió decretar la existencia de la omisión alegada, al haber acreditado ello con pruebas documentales.

SÉPTIMO. Método de estudio. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará en conjunto los motivos de disenso, sin que ello le cause perjuicio, lo anterior ya ha sido reiteradamente sustentado por Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

OCTAVO. Valoración probatoria. Las pruebas que obran en el sumario, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas se les reconoce valor de convicción pleno.

Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, instrumental de actuaciones, las presuncionales y técnicas tienen valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

NOVENO. Estudio de fondo. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se ordene la Tribunal responsable decretar la medida cautelar solicitada en el procedimiento especial sancionador.

La causa de pedir la sustentan en que la responsable realizó un indebido análisis de su planteamiento, porque le irroga perjuicio y se aportaron probanzas para ello.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si asiste razón a la parte actora, o si por el contrario debe confirmarse la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Para Sala Regional Toluca, los planteamientos formulados por la parte actora deben desestimarse por las razones siguientes:

Como ha quedado precisado, la parta actora se duele que la autoridad responsable indebidamente no decretó la medida cautelar a pesar de que había elementos de prueba y ha transcurrido ya un plazo para ello.

En el caso el Tribunal Electoral negó tales medidas, en esencia, porque consideró que la autoridad administrativa electoral no había sido omisa en atender las solicitudes aducidas por la parte actora y, de ser el caso, si tales negligencias vulneraron su derecho de petición en materia político-electoral.

Las razones que expuso la responsable para negar la actualización de la omisión solicitada derivó en que el pasado veintiséis de abril, la parte



actora, presentó queja en contra de los diversos sujetos denunciados a partir de publicaciones en redes sociales de la candidata denunciada y en portales gubernamentales del Ayuntamiento, porque la autoridad administrativa electoral local había ordenado la realización de diligencias para mejor proveer dentro del procedimiento especial sancionador, por lo que se reservó proveer lo atinente a la medida cautelar debido a la necesidad de desahogar la prevención ordenada y, en su caso, de allegarse de elementos de convicción acerca de la existencia de los actos o hechos denunciados y de las circunstancias de estos, lo cual fue notificado a la parte denunciada al correo electrónico señalado para tal efecto.

En apoyo a tal conclusión, el Tribunal expuso que la Directora General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, expidió el oficio DG/DC/GAU/155/2024 fechado el dos de mayo dirigido al Secretario del Instituto Electoral del Estado de México, en el que informó que ese organismo no estaba ejecutando el programa denominado "*Entrega de Tinacos 2024*".

Asimismo, consideró que conforme al artículo 483 del Código electoral local, las medidas cautelares de los procedimientos especiales sancionadores se debían dictar dentro del plazo de **48 horas una vez admitida la denuncia**, y que conforme a las tesis **XXV/2015** de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**" y la tesis **XXXVII/2015** de rubro "**MEDIDAS CAUTELARAS. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN**", se podía proveer reservarse sobre tales medidas hasta un plazo igual de cuarenta y ocho horas adicionales, y que estaba facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de la medida cautelar.

En ese tenor, especificó que tales diligencias deben comprender las propuestas por la parte denunciante y aquellas que estime necesarias la autoridad administrativa electoral, siempre y cuando los plazos para su

desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.

Así, precisó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local estaba facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda inferir válidamente la probable comisión de los hechos infractores denunciados que hagan necesaria o no la adopción de la medida cautelar.

En relación a ello consideró que la denunciante ofreció como medios de prueba 33 ligas electrónicas que a su vez debían certificarse por la Oficialía Electoral.

En ese escenario, la responsable calificó **infundado** las omisiones alegadas, derivado de que no advirtió en modo alguno, la abstención de la responsable da su deber de sustanciar el procedimiento especial sancionador, ello porque acreditó que desahogó su facultad investigadora para allegarse de mayores elementos probatorios a fin de determinar si era viable o no la admisión de la queja, así como la imposición de medidas cautelares en apego a los principio de legalidad, certeza y exhaustividad que rigen la materia electoral.

Lo anterior en apoyo de que el veintisiete de abril anterior, realizó dos diligencias para contar con los elementos necesarios para determinar la admisión de la queja, la adopción o no de las medida cautelares, así como el emplazamiento a los probables infractores, de modo que si en autos estaba acreditado que la responsable radicó el escrito de queja y privilegió los principios de certeza y exhaustividad para allegarse de mayores elementos que le permitieran emitir la determinación que en derecho corresponda había solicitado las referidas diligencias y respecto a las medidas se reservó a efecto de allegarse de elementos de convicción acerca de los actos denunciados.

Ante lo expuesto es que no asiste razón a la parte actora de que la autoridad responsable en forma indebida haya considerado infundada la omisión de dictar medidas cautelares, porque como se ha observado el Tribunal responsable expuso las razones del porque arribó a tal conclusión.



En efecto, argumentó que derivado de que la autoridad administrativa estaba facultada para realizar diligencias de investigación y, que en el caso las había realizado, razón por la cual no consideró actualizada la abstención de la responsable de su deber de sustanciar el procedimiento especial sancionador, porque acreditó que se estaba allegando de mayores elementos probatorios a fin de determinar si era viable o no la admisión de la queja, así como la imposición de medidas cautelares en su caso.

Ello, porque había radicado el escrito de queja y privilegiando los principios de certeza y exhaustividad se allegaba de mayores elementos que le permitieran emitir la determinación que en derecho correspondiese, lo cual apoyó en criterios de la Sala Superior, en concreto con las razones esenciales de las tesis **XXVI/2015** de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**" y la tesis **XXXVIII/2015** de rubro "**MEDIDAS CAUTELARAS. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN**", y que en el caso la parte actora no controvierte tales argumentos en que se apoyó la responsable.

De ahí que su alegato de que no se le dio respuesta conforme a un derecho de petición alegado, deviene ineficaz, porque en el caso se trata de un procedimiento de queja que se rige por propias reglas y cuyas características rigen sus actuaciones, a diferencia de un auténtico derecho de petición como lo pretende hacer valer, máxime que el Tribunal responsable consideró que la autoridad estaba sustanciando y mediante la actuación de diligencias se estaba allegando de medios probatorios para integrar la queja y dictar lo conducente tanto de su admisión como en su caso de las medidas cautelares solicitadas.

De ahí que para que proceda el dictado de medidas cautelares, primero se debe admitir la queja, conforme al artículo 483 del Código Electoral local, y del cual, la parte actora no expone argumento alguno que combata la falta de admisión de la queja, ya que después de ello, es que se precisa un plazo para el pronunciamiento respectivo de las medidas cautelares.

De ese modo, más que realizar alegaciones atinentes a que ha

transcurrido breve término para dictar medidas cautelares cuya adopción es necesaria para detener la ejecución del programa que alude a la autoridad municipal, nada alega de la comunicación de la Directora General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, mediante el oficio DG/DC/GAU/155/2024 de dos de mayo dirigido al Secretario del Instituto Electoral del Estado de México, en el que informoque no estaba ejecutando el programa denominado "*Entrega de Tinacos 2024*".

De ese modo también deviene ineficaz el alegato de que la determinación le irroga perjuicio con su determinación al no cesar lo denunciado, cuando como se ha referido, el Tribunal Electoral responsable consideró que la autoridad primigenia estaba facultada para realizar diligencias de investigación preliminares como en el caso ocurría, a fin de allegarse de mayores elementos para poder continuar con el seguimiento del procedimiento especial sancionador, por lo que a diferencia de lo que alega la parte actora aún no se contaba con todos los elementos para ello.

Por las razones expuestas, es que no asiste razón a la parte actora y, por ende, debe confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.